

Sentencia del C. Juez de Distrito del Estado de Coahuila, amparando al Sr. Manuel Luna,  
confirmada en todas sus partes,  
por unanimidad de votos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vistos y Resultando: Que el Sr. Ricardo Luna por ocu-  
rso de fecha 27 de Junio se presentó ante este Juzgado de Dis-  
trito manifestando: que en el mes de Febrero del año de 1895  
su hermano Manuel Luna había ingresado al servicio de los  
Sres. E. Madero y hermanos establecidos en Parras de la  
Fuente, con el carácter de Agente ó dependiente viajero de  
dichos señores y bajo un contrato por el cual se estipularon  
las condiciones en que debían prestarse y remunerarse los  
servicios de su referido hermano, que el mes de Junio de 1896  
se practicó una liquidación entre los Sres. Madero y su her-  
mano; y de ella resultó un saldo en contra de éste por el cual  
les extendió pagaré garantizado con algunas acciones de mi-  
nas que tenía y otras que se proponía adquirir; que en 22  
de Junio último practicada nueva liquidación por virtud de  
que pretendía separarse de la casa su referido hermano re-  
sultó un saldo en su contra deducido el valor del pagaré en  
referencia; y entonces los Sres. Madero Hermanos por con-  
ducto de su apoderado el Sr. Lic. Felipe H. Ortiz, ocurrie-  
ron al Juez de Letras de Parras acusándolo de los delitos de  
estafa y abuso de confianza y dicha autoridad le abrió pro-

ceso y lo redujo desde luego á prisión. Y como con tales  
procedimientos del Juez letrado de Parras estima el ocurren-  
te que se han violado en perjuicio de su hermano Manuel  
Luna las garantías que otorgan los arts. 17 y 18 de la Cons-  
titución General de la República, acudió en nombre de aquel  
en demanda de amparo de la Justicia Federal pidiendo así  
mismo la suspensión inmediata de los actos reclamados.

Resultando: que previa ratificación del interesado en su  
escrito de queja se mandó sustanciar el artículo relativo á la  
suspensión y se pidió el informe de que habla el art. 11 de  
la ley de 14 de Diciembre de 1882 á la autoridad designa-  
da como responsable de los actos reclamados, quien lo rin-  
dió manifestando que había procedido en contra de Luna á  
virtud de acusación que le hizo el apoderado de los Sres.  
Madero y hermanos, imputándole los delitos de estafa y abu-  
so de confianza consistentes en los hechos de haber dispues-  
to de cantidades de dinero sin consentimiento de aquellos y  
haberles garantizado un pagaré con una acción de la mina  
de Zaragoza de que no era dueño, y que por razón de haber  
encontrado méritos suficientes para el procedimiento crimi-  
nal decretó la formal prisión de Luna por los expresados  
delitos.

Resultando: que en vista de tal informe y del pedimen-  
to del C. Promotor Fiscal á quien se corrió el traslado de  
ley, decretó el Juzgado la suspensión del acto reclamado que-  
dando en consecuencia el quejoso á disposición de la Auto-  
toridad Federal y se mandó continuar el juicio por sus trá-  
mites legales.

Resultando: que la autoridad responsable rindió el infor-  
me sobre lo principal, reproduciendo el que anteriormente  
rindiera al tratarse de la suspensión y por vía de justifica-  
ción acompañó copia certificada de las siguientes piezas re-  
lativas, á la averiguación que instruye en contra del quejoso:  
una carta fecha 22 de Junio dirigida por el Sr. Manuel Lu-

na á los Sres. Ernesto Madero y hermanos de Parras en la que refiere las acciones de minas y otras que les había dado en prendas y como garantía de su pagaré por \$ 2,624.95 otorgado el 22 de Julio de 1896 á un año de plazo, el pagaré en referencia otorgado en Parras á favor de los Sres. E. Madero y hermanos, nota de los accionistas de la mina de Zaragoza expedida por el Secretario de la negociación Sr. A. Pemoulie; escrito del Lic. Felipe H. Ortiz apoderado jurídico de los Sres. Ernesto Madero hermanos acusando al Sr. Manuel Luna de los delitos de estafa y fraude consistentes, según expresa, en los hechos de haber pedido Luna sin autorización de sus poderdantes diversas cantidades de dinero á los corresponsales de los Sres. Madero y haberles garantizado el pago de una obligación con acciones de minas que no tenía; auto de proceder, inquisitiva del acusado en que niega los cargos que se le atribuyen y decreto de formal prisión en su contra; declaraciones y ampliaciones de D. Ernesto Madero ratificando la acusación presentada por el Lic. Ortiz y detallando los hechos referidos por éste; carta contrato entre los Sres. Ernesto Madero hermanos y D. Manuel Luna sobre prestación de servicios de éste como dependiente viajero de aquellos señores y por último copia compulsada en la Oficina de Telégrafos Federales de Parras de varios telegramas cambiados entre D. Manuel Luna y D. Alberto Mendoza, de Santa Rosalía.

Resultando: que á solicitud del C. Promotor Fiscal se mandó abrir el juicio á prueba por el término de la ley y durante la dilación respectiva rindió el quejoso la prueba documental consistente en tres cartas originales y un telegrama fechadas en 12, 18 y 22 de Febrero del año actual, suscrito por el Sr. Ernesto Madero y copias certificadas expedidas por el Juez de Letras de Parras, de las cuentas llevadas por E. Madero y por Ernesto Madero hermanos con el mismo quejo-

so Sr. Manuel Luna, cuyos documentos todos forman su cuaderno de pruebas,

Resultando: que fenecida la dilación probatoria que se acordó, fueron puestos los autos á solicitud del Promotor Fiscal en la Secretaría del Juzgado á la vista de las partes para que tomaran apuntes y produjeran sus alegatos escritos en el término de la ley, como lo verificaron pidiendo el fiscal en el sentido de que se niega el amparo solicitado y

Considerando: que la demanda de amparo interpuesta por el quejoso se funda en la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Federal, violación que se hace consistir en el hecho de haberse producido por la autoridad ejecutora á la detención y formal prisión del mismo quejoso, abriéndole proceso criminal por una reclamación entablada en su contra por los Sres. E. Madero y hermanos, cuya reclamación se basaba en hechos que no podían constituir delito por tratarse solamente de una deuda de carácter puramente civil.

Considerando: que según aparece del informe rendido por la autoridad ejecutora, ó sea el Juez de Letras de Parras y de las copias de piezas de autos anexas á su mismo informe, el procedimiento criminal en contra de D. Manuel Luna, se instauró á instancia ó solicitud del apoderado de los Sres. E. Madero y hermanos, quienes lo acusaron de los delitos de estafa y fraude por virtud de haber dispuesto, sin su consentimiento, según afirman, de varias cantidades de dinero, y haberles garantizado el pago de la obligación otorgada á su favor en 22 de Julio de 1896, con una acción de minas que no le pertenecía.

Considerando: que de las mismas piezas de autos aparece comprobado el hecho de que el Sr. Luna como dependiente ó agente viajero de los Sres. Madero hermanos y con tal carácter pidió y obtuvo de varias casas comerciales de la República corresponsales de los Sres. Madero, cantidades de

dinero de las que siempre dió aviso á sus principales, y ellos las cargaron en su cuenta corriente que le llevaban, sin que se haya comprobado el hecho de que los repetidos Sres. Madero hubieran prohibido á Luna pedir esos fondos por su cuenta, ni tampoco que éste Señor dejara de avisarles al hacer esos pedidos, los que parece autorizaban, cuando menos de modo tácito, sus principales con el hecho de pagarlos y cargarlos á su cuenta corriente. En tal concepto el hecho referido ejecutado, no puede constituir ninguno de los delitos de estafa ó fraude que se le atribuyeron, y que define el cap. V del tít. I, lib. III del Código Penal del Estado; toda vez que no consta probado que engañara á los Sres. Madero Hermanos, ó se aprovechara de su error, para obtener las cantidades de dinero que por su cuenta pidiera á los corresponsales de aquellos Señores, ni menos que se valiera de artificios ó maquinaciones de ningún género para lograr que se le entregaran tales cantidades.

Considerando: que por lo que respeta al hecho de haber dado en garantía el Sr. Luna, de su pagaré de fecha 22 de Junio de 1896, la media acción de la mina de "Zaragoza" que no pudo entregar después, porque no la consiguió, tampoco constituye ninguno de los delitos antes referidos, pues consta demostrado que la cantidad por la que otorgó tal pagaré, la adeudaba desde que entró al servicio de los Sres. Madero Hermanos, *quienes no le facilitaron dicha cantidad en vista de la garantía que les ofrecía, ni ésta se hizo constar en el pagaré, sino solamente aceptaron la garantía que Luna les ofrecía para pagarles una suma de que ya les era deudor, y por la que ya les había otorgado una obligación de pago.*

Considerando: que en vista de los razonamientos anteriores, no puede afirmarse que las acciones que competen ó pueden competir á los Sres. Madero Hermanos para reclamar de Manuel Luna las sumas de dinero que les adeuda, tengan más carácter que el que corresponde á una deuda pu-

ramente civil; y en tal virtud, el procedimiento criminal incoado contra de aquél por razón de las acciones supradichas y su prisión decretada por ese mismo motivo, han violado en su perjuicio las garantías que otorgan los arts. 18 y 19 de la Constitución General de la República, y es procedente por tanto el amparo solicitado.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y Ley de 14 Diciembre de 1882, el Juzgado resuelve:

1º La Justicia de la Unión ampara y protege á Manuel Luna contra los actos del Juez Letrado de Parras que lo redujo á prisión por deudas de carácter civil.

2º Con las copias de estilo elévense originales estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Unión para los efectos legales.

Notifíquese, etc.

Ciudad Porfirio Diaz, Octubre 15 de 1897.—S. A. Suárez.